

RESOLUCIÓN Nro. 061-2021

San Juan de Pasto, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Nro. 2012-00031, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE IPIALES-NARIÑO, EL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN LA CUAL SE CONDENO AL PAGO DE LOS COSTOS DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF, A LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO, IDENTIFICADO CON CC No. 87.103.978, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 010-2016”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución **No. 5003 del 17 de septiembre de 2020**, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la **Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario** y la **Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019**, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, el día 01 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño, profirió la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2012-00031, la cual en su parte resolutive reza de la siguiente manera: “SEPTIMO; En aplicación del parágrafo 3º del artículo 6to de la ley 721 de 2001 el señor LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO identificado con C.C. No. 87.103.978, residente en la carrera 1ª No. 21-95 del barrio Marquillo, en Ipiales-Nariño, tiene la obligación de reembolsar al ICBF el costo de la prueba de ADN practicada en el proceso”. (folios 1 al 12 del expediente).

Que la sentencia de filiación extramatrimonial quedó debidamente ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2016.

Que en consecuencia el señor **LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO**, identificado con cédula de No. 87.103.978, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que mediante certificación de la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hace constar que revisada la información el Sistema de Información Misional – SIM y la reportada por la entidad contratada por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, se encontró que el ICBF canceló la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la atención de la Historia Socio familiar No. 1201002634; actuando como partes del proceso la señora SANDRA PATRICIA ROSERO LUCANO, en calidad de madre, el niño LUIS JAVIER ROSERO LUCANO, en calidad de hija y el señor LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO, en calidad de padre. (folio 15 del expediente)

Que mediante certificado de fecha **04 de abril de 2016**, la Contadora del ICBF Regional Nariño, certificó que en el balance general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Nariño, se certifica que el señor **LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO**,

www.icbf.gov.co

identificado con **CC. No. 87.103.978**, presenta el saldo a corte 31 de marzo de 2016, **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 29 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la sentencia de filiación extramatrimonial **Nro. 2012-00031**, proferida por el Juzgado Segundo Pro miscuo de Familia de Ipiales-Nariño, el día 01 de noviembre de 2012, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 06 de abril de 2016, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folios 31 al 32 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 033 de fecha 07 de abril de 2016, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE** (folio 37 del expediente), el cual se notificó mediante correo certificado el día 20 de mayo de 2016. (folio 48 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 155 del 30 de junio de 2016, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO**, (Folio 52), la cual fue notificada por correo certificado el día 08 de julio de 2016. (folio 54 del expediente)

Que a folio (64), se encuentra Constancia Secretarial que reza de la siguiente manera: “Que habiéndose agotado el tiempo de traslado del auto de liquidación de crédito y costas procesales fechado el día 16 de agosto de 2016, que se realizaron las diligencias requeridas para allegar dicho auto sin resultado alguno y que se notificó el mandamiento de pago emitido mediante Resolución 2016-033, del 07 de abril de 2016, y sin que la parte ejecutada se pronuncie objetando o declarando las mismas, este despacho debe continuar con el procedimiento adecuado, es decir con la aprobación de la liquidación del crédito dentro del proceso 2016-010.

Que, mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2016, se realizó la liquidación del crédito (folios 56 al 58), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 30 de agosto de 2016 (folio 65 del expediente).

Que, con fechas: 07 de abril de 2016 (folio 36), 27 de junio de 2016 (folio 51), 25 de enero de 2017 (folio 68), 08 de mayo 2017 (folio 73), 17 de julio de 2019 (95), 22 de diciembre de 2020 (folio 153), se envió oficios de investigación de bienes a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que, mediante Autos de fechas: 07 de abril de 2016 (folio 35), 03 de noviembre de 2016 (folio 67), 08 de mayo de 2017 (folio 75), 17 de julio de 2019 (folios 91 al 94), 03 de marzo de 2020 (folio 97), 28 de julio de 2020 (folios 100 al 139), 22 de diciembre de 2020 (folio 152), 05 de mayo de 2021 (folios 178 al 179), se ordenó investigación de bienes del deudor y se enviaron oficios a las entidades bancarias, Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental y de Pasto, Cámara de Comercio, Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

Que a folio (34), se encuentra Consulta CIFIN, detectando cuentas e los Bancos Agrario, WWB S.A, y BSCC, con sucursales en Manizales e Ipiales.

Que a folio (36), se encuentra Auto de embargo de fecha 07 de abril de 2016, de cuentas bancarias en los Bancos WWB S.A., BCSC y Agrario.

Que a folio (44), se encuentra respuesta d fecha 13 de abril de 2016, del Banco Agrario, donde informan que no fue posible cumplir con lo ordenado, por cuanto las personas relacionadas en el oficio no presentan vínculos con dicha entidad.

Que a folio (45), se encuentra respuesta del Banco Caja Social, donde informan que el deudor tiene una cuenta de ahorros en estado inactivo.

Que a folio (46), se encuentra respuesta del Banco WWB, confirmando cuenta de ahorros de la que es titular el deudor.

Que a folio (55), se encuentra respuesta de la Cámara de Comercio de Pasto, donde informan que el deudor no aparece registrado en dicha entidad.

Que a folio (66), se encuentra respuesta de la Secretaría de Hacienda-Subsecretaria de Tránsito y Transporte informando que revisada las bases de datos, no se encontró registro alguno a nombre del deudor.

Que, con fecha 03 de marzo de 2020, se realizó consulta en ADRES, en la cual se pudo observar que el deudor se encuentra en afiliación a salud en el régimen subsidiado como cabeza de familia en estado ACTIVO. (folio 98)

Que a folio (99), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que a folios (140 al 146, del 154 al 157 y del 181 al 184), se encuentra respuesta de Telefónica, donde reporta varias líneas a nombre del deudor.

Que a folio (148), se encuentra requerimiento ordinario dirigido a EMSSANAR EPS SAS, con fecha 1 de diciembre de 2020.

Que a folio (150), se encuentra respuesta de EMSSANAR EPS SAS, donde suministran información sobre el deudor.

Que a folios (158 y 188), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registro de bienes en dicha Secretaría.

Que a folio (159), se encuentra respuesta con fecha 29 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde reportan que revisada la base de datos, el deudor no reporta bienes registrados en dicha entidad.

Que a folio (160 y 181), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folio (149, 151, 173, 174), se encuentra formato de constancia de llamada, donde se informa que los números marcados pasan a correo de voz, corresponde a otra persona, no se encuentran en servicio.

Que a folio (175), se encuentra oficio de invitación de pago al deudor, la cual fue devuelta por el Operador de correos 472.

Que a folio (177), se encuentra invitación de pago al deudor de fecha 21 de abril de 2021.

Que a folio (186), se encuentra respuesta de la Empresa de Telecomunicaciones Claro, donde reportan que el deudor no posee líneas a su nombre.

Que a folio (190), se encuentra devolución de la invitación de pago de fecha 21 de abril de 2021, por parte del Operador de correos.

Que a folios (161, 162, 164 y 166, 167, 171, 172, 180, 189,192, 195, 196), se encuentran respuestas del Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, donde no reportan productos a nombre del deudor.

Que a folio (191), se encuentra respuesta del Banco Caja Social, donde reportan una cuenta de Ahorros a nombre del deudor en estado inactivo.

Que a folio (159 y 187), se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde reportan que revisada la base de datos, el deudor no reporta bienes registrados en dicha entidad.

Que a folios (162 al 163), se encuentra respuesta de la Empresa Tigo, donde no reportan líneas telefónicas a nombre del deudor.

Que a folios (168 al 170 y 194), se encuentra la respuesta de la DIAN donde reportan que el deudor no presenta registro.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **DIEZ (10) INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO**, identificado con CC. **No. 87.103.978**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **15 de diciembre de 2020**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del 8 de junio de 2020. (folio 99)

Que, una vez se reanudaron los términos conforme a la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, se da continuidad al proceso de cobro administrativo coactivo No. **010-2016** a cargo del señor **LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.103.978**, retomando los términos para la prescripción a partir del 8 de junio de 2020 y por lo tanto la acción se encuentra prescrita desde el 29 de julio de 2021, conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 5003 del 17 de septiembre de 2020**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, faculta al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.

Y así mismo, expone el artículo 57 del **título VII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 57. CAUSALES DE DEPURACION DE CARTERA. Son causales de depuración de cartera las siguientes: 4. **REMISION:** Aplica para obligaciones a

cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación y para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bien embargado, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Art. 820 del

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera*

que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante el **Boletín jurídico No. 31 de 2015**, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre **UVT** y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

“Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández

Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

Que, en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por la Oficina Asesora Jurídica – Sede de la Dirección General en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la macrozona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 010-2016**, adelantado contra de **LUIS OWALDO NARVAEZ JURADO**, identificado con CC No. **87.103.978**, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y

Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, de fecha 30 de julio de 2021, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma. (folio 197)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2012-00031, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño, el día 01 de noviembre de 2012, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. **010-2016** adelantado en contra de **LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO**, identificado con CC No. **87.103.978**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo No. **010-2016**, adelantado en contra de **LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO**, identificado con **CC. No. 87.103.978**, por la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial Nro. 2012-00031, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ipiales-Nariño, el día 01 de noviembre de 2012, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado y aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.


ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 010-2016**, adelantado en contra de **LUIS OSWALDO NARVAEZ JURADO**, identificado con **CC. No. 87.103.978**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico- Cobro Administrativo Coactivo
ICBF- Regional Nariño

Preparó y digitó: Ruby Medina Ponte 

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080